

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2132

9 de mayo de 2011

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para crear la “Ley de Transparencia Médica” a los fines de ordenar a la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica a recibir, preparar y poner a disposición principalmente a través del Internet, una base de datos de información sobre los médicos que ejercen en Puerto Rico, y ordenar que los médicos que soliciten la expedición de una licencia para ejercer la medicina en Puerto Rico, o soliciten certificación, renovación, recertificación o reactivación de una licencia existente, revelen información específica según detallada en la presente Ley que pueda ser accesada por el público a través del Internet.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Todo paciente tiene derecho a tomar decisiones informadas al momento de seleccionar un médico, al igual que de decidir a que tipo de tratamiento se va a someter. Diariamente ciudadanos puertorriqueños se enfrentan a decisiones de vida o muerte relacionadas al cuidado de su salud para las cuales es necesario tener de manera rápida y accesible la mayor información posible, no sólo sobre el tratamiento médico recomendado, sino sobre los profesionales de la salud que recomiendan y brindan los mismos.

Mediante la presente Ley, esta Asamblea Legislativa pretende brindar transparencia para las situaciones en que los pacientes tienen que tomar decisiones relacionadas a su salud y bienestar. Ciertamente debe existir una comunicación abierta y de confianza entre los profesionales de la salud y sus pacientes.

Dado lo anterior, es importante que la información sobre los profesionales dedicados a la práctica de la medicina en Puerto Rico esté a la disposición del público de una manera eficiente, costo-efectiva y que mantenga la integridad de la información. Para ello, esta Asamblea Legislativa ordena a la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica a recibir, preparar y poner a

disposición, principalmente a través del Internet, una base de datos de información sobre los médicos que ejercen en Puerto Rico.

Comprometidos con el derecho de todo paciente de tener información sobre el historial profesional de su médico, y de tomar decisiones informadas sobre aquellos profesionales a los que le confían su salud, se crea la presente Ley de Transparencia Médica.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. Título.

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley de Transparencia Médica”. Sus disposiciones se
3 aplicarán con preferencia a otras leyes y, en caso de conflicto, prevalecerán los principios
4 especiales de esta Ley.

5 Artículo 2. Propósito.

6 Todo puertorriqueño debe estar informado sobre las prácticas presentes y pasadas de
7 los profesionales médicos de la salud al momento de determinar si debe proceder o no con un
8 tratamiento médico en particular. El propósito de esta Ley es proveer transparencia a la
9 ciudadanía sobre la capacidad profesional y cualificaciones de los médicos dedicados a la
10 práctica de la medicina en Puerto Rico.

11 Dado lo anterior, es importante que la información sobre los profesionales dedicados a
12 la práctica de la medicina en Puerto Rico esté a la disposición del público de una manera que
13 sea eficiente, costo-efectiva y que mantenga la integridad de la información. Para ello, esta
14 Asamblea Legislativa ordena a la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica a recibir,
15 preparar y poner a disposición, principalmente a través del Internet, una base de datos de
16 información sobre los médicos que ejercen en Puerto Rico.

17 Artículo 3. Información que todo Médico debe proveer a la Junta de
18 Licenciamiento y Disciplina Médica.

1 a. Cualquier persona que se encuentre en proceso de solicitar la expedición de
2 una licencia para ejercer la medicina en Puerto Rico, o solicite certificación, renovación,
3 recertificación o reactivación de una licencia existente, para la práctica de la medicina en
4 Puerto Rico, tendrá que proveer la siguiente información a la Junta de Licenciamiento y
5 Disciplina Médica en la forma y manera que satisfaga los requisitos de esta Ley y en el
6 formato preestablecido por dicha Junta:

7 (1) Nombre completo del solicitante, incluyendo cualquier alias y/o
8 nombres previos; dirección de récord y teléfono; información relativa a cualquier licencia
9 para practicar la medicina, incluyendo el número y tipo de licencia, vigencia, fecha de
10 expedición original, fechas de renovación y expiración; cualquier certificación (“board
11 certification”) y especialidades, si aplica; cualquier afiliación con hospitales, instituciones de
12 salud y/o facilidades médicas; cualquier interés o participación en negocios profesionales; e
13 información relacionada a contratos de empleo con cualquier entidad de servicios de salud.

14 (2) Información sobre cualquier acción disciplinaria en contra del
15 solicitante, por parte de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica o por cualquier otra
16 junta examinadora con jurisdicción en los Estados Unidos o cualquier otro país. De existir
17 alguna acción disciplinaria, el solicitante habrá de proveer copia de dicha acción a la Junta de
18 Licenciamiento y Disciplina Médica al momento de efectuar la solicitud.

19 (3) Cualquier acuerdo o estipulación acordada entre la Junta de
20 Licenciamiento y Disciplina Médica o por cualquier otra junta examinadora de cualquier otra
21 jurisdicción y el candidato, mediante el cual el solicitante haya acordado cesar o restringir
22 temporariamente su práctica de la medicina; o cualquier orden emitida por una junta
23 restringiendo o suspendiendo la licencia médica del solicitante. De existir alguna acción

1 restringiendo o suspendiendo la licencia médica del solicitante, éste habrá de proveer copia de
2 dicha acción a la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica al momento de efectuar la
3 solicitud.

4 (4) Cualquier probatoria, limitación involuntaria, denegación a solicitud de
5 renovación, suspensión o acción de reducción de membresía o privilegios clínicos del
6 solicitante en cualquier hospital, consultorio, institución o facilidad médica. Esta información
7 ha de ser provista a través de un formulario preestablecido por la Junta de Licenciamiento y
8 Disciplina Médica, que habrá de requerir específicamente lo siguiente:

9 (i) Nombre de la institución, hospital o facilidad médica que tomó la
10 acción;

11 (ii) Fecha de dicha acción;

12 (iii) Tipo de acción tomada, incluyendo descripción, términos y
13 condiciones;

14 (iv) Vigencia;

15 (v) Descripción del cumplimiento actual del médico, con los requisitos de
16 dicha acción, si aplica;

17 (vi) Una vez sometido el formulario referente al presente Artículo 3(a)(4) el
18 mismo será un documento público y no será confidencial. Sin
19 embargo, el cumplimiento con los requisitos del Artículo 3(a)(4) no
20 constituirá una renuncia de ningún privilegio o derecho de privacidad
21 establecido por otras leyes estatales o federales.

22 (5) Cualquier entrega involuntaria por parte del solicitante de la *United States*
23 *Drug Enforcement Administration Registration* y/o la Administración de Servicios de Salud

1 Mental y Contra la Adicción de Puerto Rico. El solicitante habrá de proveer copia de la
2 orden de entrega a la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica al momento de efectuar su
3 solicitud.

4 (6) Cualquier convicción criminal o acuerdo de sentencia producto de la
5 comisión o acusación de comisión de un delito o de un crimen de depravación moral en
6 cualquier jurisdicción. El solicitante habrá de proveer copia de la sentencia o acuerdo de
7 sentencia a la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica al momento de efectuar su
8 solicitud.

9 (7) Cualquier sentencia final en contra, acuerdo transaccional o laudo de
10 arbitraje pagado en nombre del solicitante por impericia médica. Esta información ha de ser
11 provista a través de un formulario preestablecido por la Junta de Licenciamiento y Disciplina
12 Médica, que habrá de requerir que el solicitante reporte solamente la siguiente información
13 relacionada a la acción de impericia médica:

14 (i) Si la acción fue resuelta mediante sentencia final en contra, acuerdo
15 transaccional o laudo de arbitraje pagado en nombre del solicitante;

16 (ii) la fecha de la sentencia, acuerdo o laudo de arbitraje;

17 (iii) la jurisdicción o localización en donde radicaron la acción o fue
18 resuelta; y

19 (iv) el tribunal en el cual se emitió la sentencia final, el mediador que
20 ayudo en la transacción, si aplica, o el arbitro que otorgó el laudo de
21 arbitraje.

22 (8) Cualquier denegación por parte de un asegurador de seguro de
23 impericia médica profesional de emitir una póliza de seguro por impericia médica al

1 solicitante debido a su historial de reclamaciones previas. El solicitante habrá de proveer
2 copia de la denegación de emisión de póliza a la Junta de Licenciamiento y Disciplina médica
3 al momento de efectuar su solicitud.

4 b. La Junta de Licenciamiento pondrá la información especificada en el inciso (a)
5 del Artículo 3 de esta Ley a disposición del público de una manera que le permita buscar la
6 información por nombre, número de licencia, “*board certifications*” o áreas de especialidad,
7 o de la ciudad especificada en la dirección de record del solicitante. La Junta de
8 Licenciamiento y Disciplina Médica podrá satisfacer este requisito mediante la publicación
9 en su página cibernética Si la información está disponible en su página web, la Junta de
10 Licenciamiento y Disciplina Médica actualizará dicha página mensualmente y deberá indicar
11 en la página web la fecha en que la información fue actualizada por última vez.

12 c. Al revelar la información al público con respecto a un solicitante, la Junta de
13 Licenciamiento y Disciplina Médica deberá incluir la siguiente declaración o una declaración
14 similar que communique el mismo significado: "Algunos estudios han demostrado que no
15 existe una correlación significativa entre un historial de impericia médica y la competencia de
16 un doctor. Al mismo tiempo, la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica cree que los
17 consumidores deben tener acceso a la información por impericia médica. Para tomar las
18 mejores decisiones en relación al cuidado de su salud, usted debe tomar esta información en
19 perspectiva. Se puede perder una oportunidad de atención de alta calidad mediante la
20 selección de un médico basándose únicamente en el historial de impericia médica. Al
21 considerar los datos de impericia médica, por favor tenga en cuenta: (1) Historiales de
22 impericia médica tienden a variar según la especialidad. Algunas especialidades son más
23 propensas que otras a ser objeto de litigio. (2) Usted debe tomar en cuenta el tiempo que el

1 médico ha estado en la práctica al considerar los promedios de impericia médica. (3) El
2 incidente que causó la demanda por impericia médica puede haber ocurrido años antes de que
3 el pago se hizo finalmente. A veces toma mucho tiempo para que un litigio por impericia
4 médica se resuelva en el Tribunal. (4) Algunos médicos trabajan principalmente con
5 pacientes de alto riesgo. Estos médicos pueden tener historiales de impericia médica que son
6 más altos que el promedio, ya que se especializan en casos o pacientes que corren un riesgo
7 muy alto de enfrentar problemas.. (5) La transacción de una reclamación puede ocurrir por
8 una variedad de razones que no necesariamente se refleja negativamente en la capacidad
9 profesional o conducta del médico. Un pago en transacción de una demanda o reclamación
10 por impericia médica no se debe interpretar como la creación de una presunción de que una
11 impericia médica ha ocurrido. Usted puede discutir la información provista, y la impericia
12 médica en general, con su médico. (6) La información publicada en la página web de la Junta
13 de Licenciamiento y Disciplina Médica fue proporcionada por los solicitantes de una licencia
14 médica y los solicitantes de renovaciones, reinstalaciones, o la reactivación de una licencia
15 médica.

16 d. Una persona a quien la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica le ha
17 emitido una licencia a tenor con su autoridad, juramentará que la información sometida en
18 cumplimiento con la presente Ley es verdadera y correcta, y proporcionará copias de
19 cualquier documentación requerida por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica
20 dentro de un término de treinta (30) días, o según determinado por la Junta de Licenciamiento
21 y Disciplina Médica mediante reglamento, para asegurar que la información provista al
22 público sea lo más exacta y veraz posible.

1 e. La Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica podrá imponer una multa
2 administrativa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000.00) en contra de un solicitante
3 que no cumpla con este Artículo. La imposición de una multa no será obstáculo para que la
4 Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica tome medidas disciplinarias en contra un
5 solicitante en caso de incumplimiento con este Artículo. La Junta de Licenciamiento y
6 Disciplina Médica no emitirá una renovación, recertificación, reinstalación o reactivación de
7 licencia de un solicitante que no ha pagado la multa impuesta de conformidad con el presente
8 Artículo.

9 f. La Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica podrá aprobar, adoptar y
10 enmendar el reglamento que sea necesario para hacer efectivas las disposiciones y propósitos
11 de esta Ley, el cual estará sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
12 1988, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Prodecimiento Administrativo
13 Uniforme”.

14 Artículo 4. Separabilidad

15 Si alguna disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional, dicha declaración
16 de inconstitucionalidad no afectará las demas disposiciones de la misma.

17 Artículo 5. Vigencia.

18 Esta Ley comenzara a regir inmediatamente despues de su aprobacion.